

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación de sociedad patrimonial de hecho
Demandante: Mónica Lorena Laverde
Demandado: Nelson Molina Aguirre
Radicación: 2019-00023

Previo a dar apertura al proceso liquidatorio y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1º, artículo 523 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 82 y s.s. del CGP y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la siguiente irregularidad, so pena de rechazo de la demanda:

1. Deberá realizar una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos conforme lo dispone el inciso 1º del Artículo 523 del C. G del P.

2. Deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a su tenor literal reza *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”*, toda vez que, si bien remitió el libelo introductor a los correos reportados, no obró de igual manera con las pruebas allegadas con posterioridad.

3. Deberá allegar prueba de la obtención de la dirección electrónica de la pasiva según lo normado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que dispone *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Pues, aunque menciona como la obtuvo indicando que allega la respectiva prueba, la misma se echa de menos.

4. Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la pasiva –artículo 82 numeral 10 CGP, artículo 6 Decreto 806 de 2020-

Se le reconoce personería al Doctor PEDRO RUBEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

scmm

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89ed90170c1e55a20226674a6ae2c77063ec60f491b432e122282c1acfab9b5**
Documento generado en 29/07/2021 11:57:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>